

MEDIO CONTROL: **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2014-00114-00
DEMANDANTE: BLANCA ERLYS RIVEROS RIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "B", en providencia de 21 de marzo de 2023 (Exp. Digital – Archivo 001/fls. 191 a 219) que confirmó parcialmente, la decisión de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2017 (Exp. Digital – Archivo 001/fls. 134 a 150) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "B", en providencia de 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

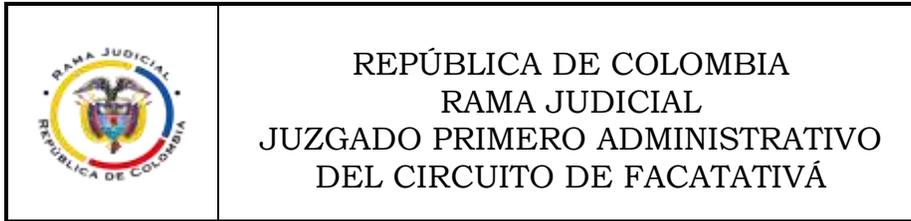
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d81034a0f631a48a1739f7c3410e3caa5fd50041300a5f7dca70af05ed568d**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00131-00
DEMANDANTE: YURI PATRICIA AMIN BELTRÁN
DEMANDADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “A”, en providencia de 11 de julio de 2019 (Exp. Digital – Archivo 035) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 23 de enero de 2019 (Exp. Digital – Archivo 021) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “A”, en providencia de 11 de julio de 2019.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2053e30d16b1ec3c2fe17fc7329273fcbe22bb1f9afd322201285ca2e4ff874**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE EJECUTIVO

CONTROL:

RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00271-00

DEMANDANTE: GENITH CECILIA BUSTOS
MONTENEGRO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
- FOMAG

ASUNTO: Previo resolver sobre audiencia
concentrada requiere

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente del epígrafe al Despacho con informe secretarial¹ que da cuenta de que es momento de reprogramar audiencia concentrada prevista en los arts. 372 y 373 de la L.1564/2012, se constató que las pruebas que fueron decretadas en auto del 5 de marzo de 2020² no han sido allegadas por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

Se recuerda que en dicha providencia se decretó de oficio:

Por Secretaría oficiar a la Secretaria de Educación de Cundinamarca para que se sirva en **(i)** acreditar el valor de las mesadas pensionales pagadas a favor de Genith Cecilia Bustos Montenegro, identificada con cedula de ciudadanía n.º 27.245.580, desde el 26 de febrero de 2007, fecha reconocimiento mediante providencia judicial, hasta el 30 de marzo de 2014, día anterior a la fecha de pago de las sumas adeudadas y **(ii)** certificar cual fue el incremento que se realizó cada año durante el periodo de tiempo referido.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener los soportes de liquidación y pago de la obligación objeto de ejecución.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

¹ 013Ingreso02Feb23.pdf

² 027AutoQueFijaFechaParaAudiencia.pdf.

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así, y como quiera que la información requerida es indispensable para el desarrollo de la audiencia, que se encuentra pendiente de celebración, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a la Secretaria de Educación de Cundinamarca -Marcela Sáenz Muñoz-, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentre en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Marcela Sáenz Muñoz, Secretaria de Educación de Cundinamarca, para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva: **(i)** acreditar el valor de las mesadas pensionales pagadas a favor de Genith Cecilia Bustos Montenegro, identificada con cedula de ciudadanía n.º 27.245.580, desde el 26 de febrero de 2007, fecha reconocimiento mediante providencia judicial, hasta el 30 de marzo de 2014, día anterior a la fecha de pago de las sumas adeudadas y **(ii)** certificar cual fue el incremento que se realizó cada año durante el periodo de tiempo referido.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante el buzón electrónico de Marcela Sáenz Muñoz, lisbeth.saenz@cundinamarca.gov.co la presente determinación.

QUINTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

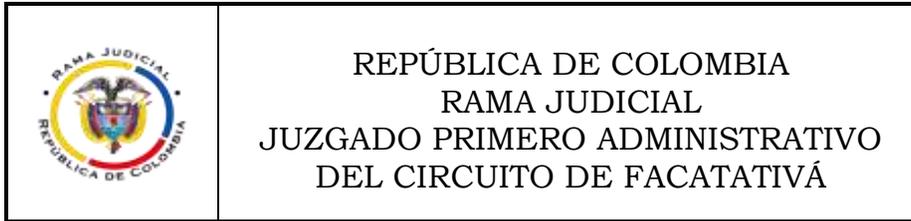
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaa5a4fa427785a71e0430129dd67db2bf162be88f8a830031ded504a9c08e7**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE REPETICIÓN
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00127-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR
DEMANDADO: ANTONIO MORENO VEGA
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección "A", en providencia de 23 de febrero de 2023 (Exp. Digital - Expediente Tac) que confirmó, la decisión de primera instancia proferida el 6 de octubre de 2020 (Exp. Digital - Archivo 02) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección "A", en providencia de 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

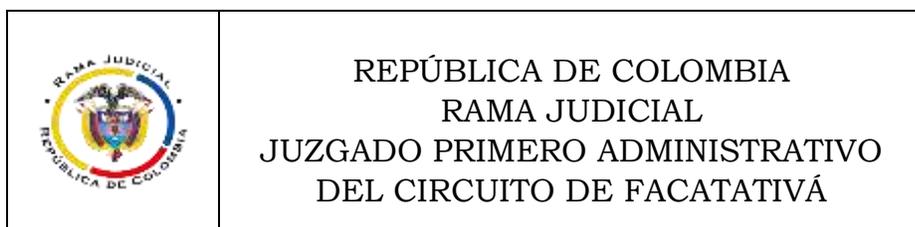
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048ded4a88ab57f98cc9bea2fec75dd7031fc74bac4c81e588168f2122223788**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 25269-33-33-001-2018-00103-00

Demandante: ANDRÉS MAURICIO CASTILLO RESTREPO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 24 de septiembre de 2020 (Exp. Digital – Archivo 026), el suscrito dictó sentencia de primera instancia que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 25 de septiembre de 2020, según constancia secretarial (fl. Exp. Digital – Archivo 27)

Frente a la decisión, el 8 de octubre de 2020, esto es, oportunamente, la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (Exp. Digital – Archivo 28), atendiendo así lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

Si bien aparece constancia de ingreso de 8 de marzo de 2021, el expediente permaneció materialmente en Secretaría, sin que la entonces secretaria del Juzgado diera efectiva entrada del mismo, siendo enviado, con posterioridad a digitalización atendiendo a lo ocurrido en el municipio de Facatativá durante las jornadas de protesta de abril-mayo de 2021.

Con todo, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

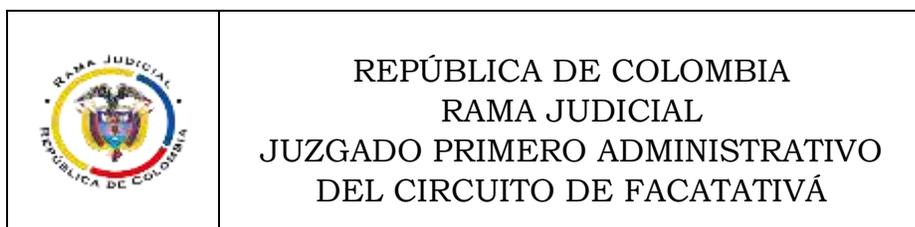
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e453783337df9731859aed297b19757dd9e84b775e594c6e55b7ee0c06e974c**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 25269-33-33-001-2018-00113-00

Demandante: EMMA PEDRAZA ROBAYO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-

Asunto: AUTO REQUIERE PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse acerca del recurso de apelación radicado en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el 25 de enero de 2021 (Exp. Digital – Archivo 022).

No obstante, se observa que, el 12 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante aportó memorial a través del cual, presentó **desistimiento de las pretensiones** (Exp. Digital – Archivo 28).

Como se sabe, el desistimiento es una de las formas anormales de terminación del proceso; para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012); ahora bien, el 314 de la L.1564/2012¹, prevé, que el desistimiento procede siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En razón a que, dentro de proceso de la referencia (i) ya se dictó sentencia, (ii) la misma fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante y (iii) el escrito de desistimiento fue radicado con posterioridad al recurso de apelación; el suscrito ve necesario, requerir a la apoderada judicial para que aclare si con el escrito desiste del recurso de apelación elevado contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2021 o si, efectivamente, pretende con posterioridad al

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). (subrayado fuera de texto)

mencionado trámite procesal realizado en el asunto de la referencia, desistir de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, de manera INMEDIATA aclare si el escrito de desistimiento radicado, se refiere al recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2021 o, a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

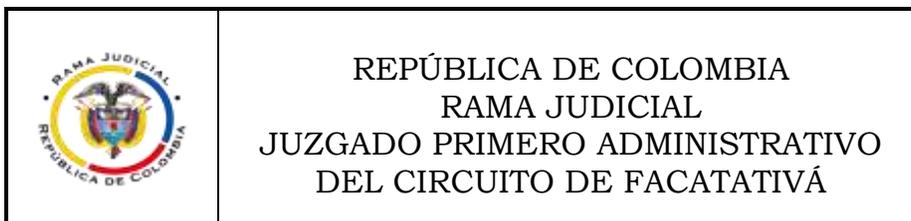
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfa2be21154995d0ce20b33fec7cc53448b5002f1d96c7e83b3784140aa2dbf**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00115-00
DEMANDANTE: VICTORIA CORTÉS BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “E”, en providencia de 24 de junio de 2020 (Exp. Digital – Archivo 033) que confirmó la decisión de primera instancia proferida en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de agosto de 2019 (Exp. Digital – Archivo 015), que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “E”, en providencia de 24 de junio de 2020.

SEGUNDO: en consecuencia, por Secretaría, procédase con la **liquidación de costas** dispuesta en la segunda instancia a cargo de la demandante.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente con la respectiva liquidación para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

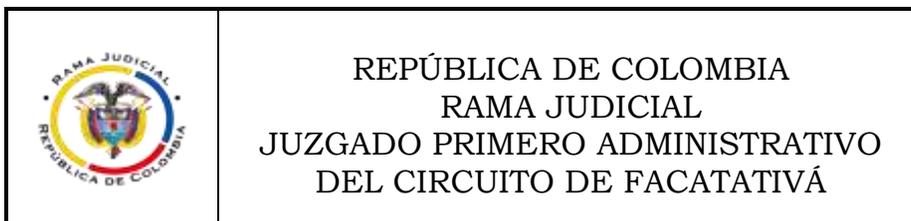
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36502469fed9da230e34f74ba3a3351edf429b538f7258c0f13c5fcc8acd48cb**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00165-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BELTRÁN PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “E”, en providencia de 27 de enero de 2023 (Exp. Digital – Archivo 047) que confirmó parcialmente, la decisión de primera instancia proferida el 25 de noviembre de 2021 (Exp. Digital – Archivo 036) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual, fue objeto de corrección mediante auto proferido el 27 de julio de 2022 (Exp. Digital – Archivo 044).

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “E”, en providencia de 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

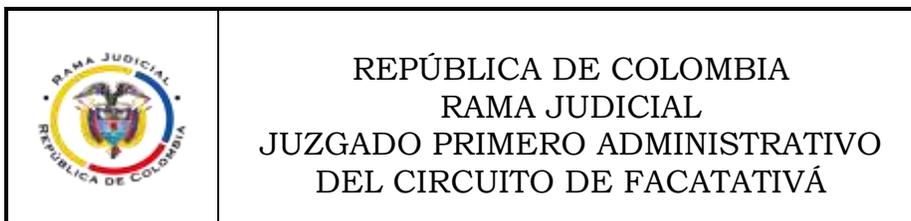
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d671b7dbf058fe3ebbc121150160a9f4e1d45afcac806a0baf4d0b7b8f7f8f**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00042-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARITZA GUZMÁN CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 18 de noviembre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 043) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 25 de noviembre de 2021 (Exp. Digital – Archivo 028) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b653123da3dc7bd08239fd255444f0af89837394c5e394a710d1248f295f89**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00228-00
DEMANDANTE: MARTHA INÉS FORERO FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Requiere previo a resolver excepciones previas

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, en los escritos de contestación de la demanda, aportados en tiempo; no obstante, se observa que, el Departamento de Cundinamarca propuso la excepción de inepta demanda, por no haberse dirigido la demanda, contra los actos administrativos definitivos, que decidieron la situación administrativa de la demandante (Exp. Digital – Archivo 023/ fls. 3 a 6).

Al respecto, la excepción propuesta se fundamentó en que, con anterioridad a la presentación de la demanda objeto de estudio, la demandante ya había realizado la misma solicitud en diversas oportunidades, a través de peticiones que fueron debidamente resueltas por la entidad. En ese sentido, destacó que, el 10 de enero de 2017 la demandante y otros docentes, presentaron petición ante la entidad, la cual fue resuelta el 22 de marzo de 2017; así mismo, dicha petición fue reiterada el 1º de febrero de 2017 y contestada el 25 de mayo de 2017.

Posteriormente, el mismo grupo de docentes presentó peticiones el 6 de diciembre de 2017, las cuales fueron atendidas el 28 de febrero de 2018.

Al respecto, se encuentra que quien planteó la excepción de inepta demanda - Departamento de Cundinamarca- no se aportó copia de la petición elevada el 6 de diciembre de 2017, ni la comunicación o notificación de la respuesta emitida el 28 de febrero de 2018.

El art. 101 de la L.1564/2012, advierte que, al escrito donde se proponen excepciones previas, deben acompañarse la totalidad de las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandando, por lo que,

se requerirá al Departamento de Cundinamarca para que aporte los mencionados documentos, cumpliendo la obligación a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Departamento de Cundinamarca para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso de la referencia, (i) la petición elevada por la demandante el 6 de diciembre de 2017 y (ii) la comunicación y/o notificación realizada a la respuesta proferida el 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (Exp. Digital – Archivo 025).

TERCERO: una vez aportada la documentación requerida, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

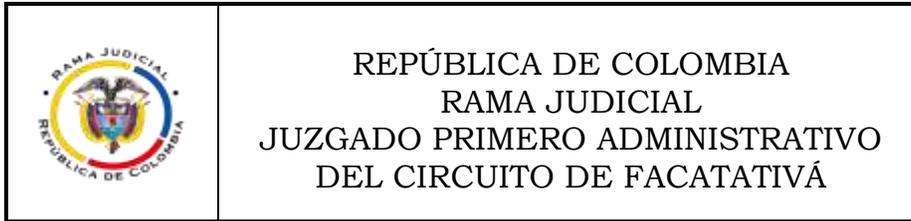
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b55dbc94871f0ad481b14fd3251c250c39e87ead822fbe41412bfc7c060fe0**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00015-00
Demandante: CARLOS ALFONSO VÁRGAS MORENO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO ORDENA NOTIFICAR

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar las actuaciones precedentes, adelantadas en este asunto, observa el suscrito una irregularidad que deberá subsanarse puesto que afecta el debido proceso de la demandante.

Se encuentra que, en auto de 3 de febrero de 2021, se decidió inadmitir la demanda para que la parte demandante procediera con su subsanación; ingresado el expediente al Despacho -6 de abril de 2021- queda en evidencia que, si bien, la Secretaría procuró la notificación del auto, atendiendo los parámetros del art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021, esto es, con anotación en el estado electrónico¹ e inserción de la providencia², al momento de enviar el mensaje de datos al canal digital de la demandada incurrió en un error de digitación que afectó su adecuada entrega puesto que, el mensaje y el *link* se transmitieron al buzón electrónico notificaciones@wyplayers.com y no al que aparece en la demanda notificaciones@wyplawyers.com el cual, es el que debe tenerse en cuenta, dado que es el canal que el demandante ha suministrado en cumplimiento de la ley.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Secretaría para que proceda a subsanar el error evidenciado, notificando en debida forma el auto de 3 de febrero de 2021, atendiendo los parámetros del art. 201 de la L.1437/2011.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-facatativa/335>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2363105/61329764/A+2020-0015.pdf/435aa0f2-b085-4822-8f26-0a673c07c7ce>

SEGUNDO: cumplido lo anterior deberá contabilizarse el término concedido a la parte actora para que subsane la demanda, conforme al auto de 3 de febrero de 2021.

TERCERO: vencido el término, ingresará el expediente al Despacho para proveer.

Déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

CÚMPLASE

-firmado Electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b9deacb20bcc988d9f44c7e5e5c9b7abddbaf402bf0495df9cb76aaf3cb18c**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 25269-33-33-001-2020-00031-00
Demandante: ADRIANA FUENTES CETINA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADRIANA FUENTES CETINA, actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad ÁNGEL SEBATIÁN CAÑAS FUENTES y MARLON FABIÁN CAÑAS FUENTES; ÁNGEL GABRIÉL CAÑAS COTRINA, MADOLINA ZITA COTRINA ALVARADO, HERNÁN FUENTES CÓMBITA y ANA DE DIOS CETINA OCHOA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentaron demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, con el fin de que se declare la responsabilidad por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla médica que condujo al fallecimiento de la menor Linda Gabriel Cañas Fuentes (q.e.p.d).

La demanda fue inadmitida mediante auto de 4 de febrero de 2021 (Exp. Digital – Archivo 009) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 11 de febrero de 2021 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, determinó de manera los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por ADRIANA FUENTES CETINA, actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad ÁNGEL SEBATIÁN CAÑAS FUENTES y MARLON FABIÁN CAÑAS FUENTES; ÁNGEL GABRIÉL CAÑAS COTRINA, MADOLINA ZITA COTRINA ALVARADO, HERNÁN FUENTES CÓMBITA y ANA DE DIOS CETINA OCHOA, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 11001-33-36-038-2020-00031-00
Demandante: ADRIANA FUENTES CETINA y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los art. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta el objeto de la demanda, requiérase a la entidad demandada, para que adjunten en formato digital –se sugiere PDF-, al escrito de contestación respectivo, copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la que agregarán su transcripción completa y clara, debidamente certificada por el médico que la realice.

Adviértase de las consecuencias que en materia disciplinaria acarrea la inobservancia a tal deber.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Exp. Digital – Archivo 005 /fl.1).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 11001-33-36-038-2020-00031-00
Demandante: ADRIANA FUENTES CETINA y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes para que, en adelante den cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

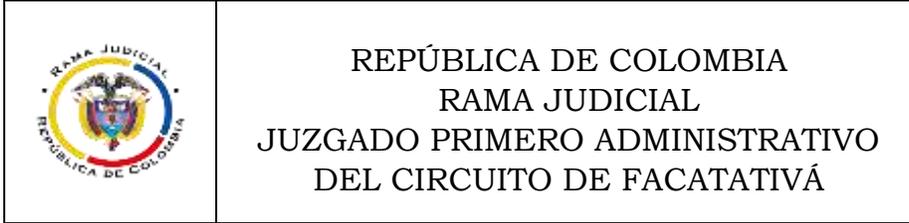
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d61cd71ed89fdf70f884c14d288d497f65c3bb81b836c36de9267a289ff9b68**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2020-00060-00
Demandante: JORGE ELIÉCER GAITÁN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 25 de abril de 2023 (Exp. Digital – Archivo 019), el suscrito dictó sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 27 de abril de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 20).

Frente a la decisión, el 9 de mayo de 2023, esto es, oportunamente, la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (Exp. Digital – Archivo 21), atendiendo así lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 25 de abril de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff34c25c24dc82bd393bc84318201a6abe03097f9375a3062ee8285c634eba0**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2020-0074-00
Demandante: OLGA MERCEDES MÉNDEZ NÚÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OLGA MERCEDES MÉNDEZ NÚÑEZ, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 18 de julio de 2018 con la que solicitaba el pago de la sanción moratoria.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 22 de julio de 2021 (fls. 1-3 archivo digital "012AutoInadmisorio") requiriéndose su subsanación.

En escrito de 2 de septiembre y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, se indicó el lugar, dirección y canal digital de notificaciones de la apoderada de la parte demandante y se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por OLGA MERCEDES MÉNDEZ NÚÑEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y

199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación de Facatativá para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por la demandante el 18 de julio de 2018.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-4 archivo digital “011RespuestaAlRequerimiento”).

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOVENO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00074-00
Demandante: OLGA MERCEDES MÉNDEZ NÚÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b93538f046e1a7ba42d67e1a1872d38343bbbfb723357cd9efce2e858c8b2b7**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPETICIÓN
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00092-00
ACCIONANTE: E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA
DE MOSQUERA
ACCIONADO: ANDREA FIALLO CARDONA
ASUNTO: Auto corrige admisorio

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado el expediente anunciado en el epígrafe para resolver sobre la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda proferido el 22 de febrero de 2021 (fls. 1-36 archivo digital "005AutoAdmisorio"), formulada por el apoderado judicial de la parte actora, quien manifiesta que en dicha providencia, se indicó en la parte resolutive, que se trataba del medio de control de *reparación directa* siendo el correcto el de *repetición*, además de ello, indica que se dispuso la notificación de la demandada, como si se tratara de una persona jurídica, y por lo tanto, es procedente corregir el auto en mención, en aras de evitar futuras nulidades procesales.

Sobre este asunto, se advierte que el suscrito incurrió en un error formal en los numerales primero y segundo del auto admisorio, pues tal y como lo indicó el apoderado, se plasmó un medio de control equivocado y se ordenó notificar al representante legal de la demandada, siendo que se trata de una persona natural, si bien es cierto, dicha circunstancia no afecta en modo alguno la legalidad del proceso, ni mucho menos, es de aquellos que pueden sortearse con aplicación del art. 286 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), se precisa su corrección con el propósito de evitar confusiones futuras.

Respecto al art. 286 citado, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia se ha incurrido en un error que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme con lo expuesto se procederá a rectificar ese defecto y a declarar que, para todos los efectos, se trata del medio de control de repetición, y se debe notificar personalmente a la demandada como persona natural.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo del auto admisorio de la demanda de 22 de febrero de 2021, los cuales quedarán, así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **repetición** presentada por la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA contra ANDREA FIALLO CARDONA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a ANDREA FIALLO CARDONA y al MINISTERIO PUBLICO, mediante mensaje dirigido al canal digital informado en la demanda (fialloa@gmail.com) y al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales- para el Ministerio Público, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaria deje la constancia respectiva.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada la presente providencia, proceder a la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Uldarico Soto Rojas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3 archivo digital “007Memorial”).

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 ejusdem, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

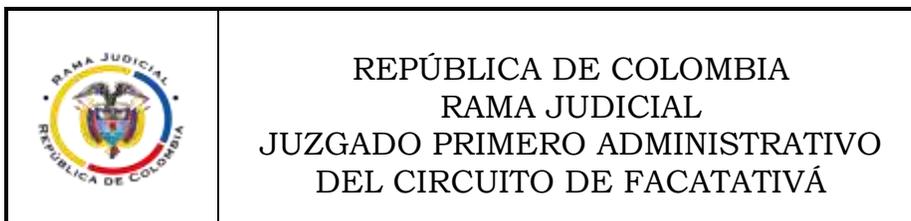
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ad76428982a091959c1cbf55ad33c8ae2e5dfa9b4435367801c5cc44f07606**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00048-00
Demandante: GLORIA AIDE TORRES LONDOÑO Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ
Llamado en garantía: en ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO: AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar las actuaciones precedentes, observa el suscrito una irregularidad que deberá subsanarse puesto que afecta el debido proceso de la demandante.

Se encuentra que, en auto de 12 de diciembre de 2022, se dispuso admitir la solicitud de llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia, notificarla personalmente y concederle término para que se pronunciara sobre el llamamiento.

En escrito de 20 de febrero de 2023, la Aseguradora Solidaria de Colombia da contestación al llamamiento en garantía y formula excepciones, frente a las cuales, no se ha corrido el correspondiente traslado, tal y como lo dispone el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021¹.

Por lo anterior, se dispondrá que por Secretaría correrse corra traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Secretaría para que proceda a subsanar el error evidenciado, corriendo en debida forma el traslado de las excepciones formuladas por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

SEGUNDO: vencido el término, ingresará el expediente al Despacho para proveer.

Déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

CÚMPLASE

-firmado Electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5c2024972db02034134ce241ac04dd0d4a54581c5c5cada0e72b093200f5d0**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-0176-00
DEMANDANTE: LAURA MARCELA FARFÁN GUALTEROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Requiere a Secretaría

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta del vencimiento del término de traslado de la demanda habiendo sido contestada la demanda.

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda aportadas por el Ministerio de Educación Nacional- Fomag y el Departamento de Cundinamarca se observa que, en dichos escritos fueron propuestas excepciones. Sin embargo, revisado el expediente digital, no se observa la constancia del traslado de las excepciones propuestas, por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, a la totalidad de sujetos procesales.

Ahora bien, sería del caso dar aplicación a lo consagrado en el artículo 201A de la L. 1437/2011 respecto de prescindir del traslado correspondiente, cuando una parte acredita el envío a los demás sujetos procesales, del escrito del cual debe correrse el respectivo traslado. No obstante, se evidencia de la constancia de envío de los escritos correspondientes a la contestación de la demanda que, mientras el Departamento de Cundinamarca procedió a realizar el envío del traslado a la totalidad de sujetos procesales (Exp. Digital – Archivo 20/ fl. 1); la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-, remitió el respectivo traslado de manera simultánea, únicamente a la parte demandante (Exp. Digital – Archivo 20/ fl. 1).

De tal manera, es acertado concluir que, no se cumple con la condición propuesta en la mencionada norma, por cuanto no se realizó el envío de la contestación de la demanda, a la totalidad de sujetos procesales dentro de la controversia objeto de estudio, por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-.

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en el par. 2° del art.175 de la -L.1437/2011¹-, modificado por la -L.2080/2021².

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, conforme a lo dispuesto en el art. 175 de la L.1437/2011.

SEGUNDO: no hay lugar a notificación por estado, de conformidad con art. 299 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e0f9c56d2d698d4544df46a708f0178de55cc08be563f530b724ca13e0c7d7**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00186-00
DEMANDANTE: GUILLERMO FERREIRA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETRÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Requiere a Secretaría

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que antecede, mediante la cual, da cuenta de la contestación de la demanda y el requerimiento realizado en el auto admisorio.

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda aportadas por el Ministerio de Educación Nacional- Fomag y el Departamento de Cundinamarca, se observa que, en dichos escritos fueron propuestas excepciones. Sin embargo, revisado el expediente digital, no se observa la constancia del traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fomag-.

Ahora bien, sería del caso dar aplicación a lo consagrado en el artículo 201A de la L. 1437/2011 respecto de prescindir del traslado correspondiente, cuando una parte acredita el envío a los demás sujetos procesales, del escrito del cual debe correrse el respectivo traslado. No obstante, se evidencia de la constancia de envío de los escritos correspondientes a la contestación de la demanda que, si bien el escrito de la contestación de la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca, fue remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales (Exp. Digital- Archivo 16/fl. 1); lo cierto es que, el escrito de contestación de la demanda, el cual, contiene las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-, fue enviada únicamente con destino a este Despacho Judicial (Exp. Digital- Archivo 15/fl. 1).

De tal manera, es acertado concluir que, no se cumple con la condición propuesta en la mencionada norma, por cuanto no se realizó el envío de la contestación de la demanda, por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-, a la totalidad de sujetos procesales dentro de la controversia objeto de estudio.

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en el par. 2° del art.175 de la -L.1437/2011¹-, modificado por la -L.2080/2021².

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-, conforme a lo dispuesto en el art. 175 de la L.1437/2011.

SEGUNDO: no hay lugar a notificación por estado, de conformidad con art. 299 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

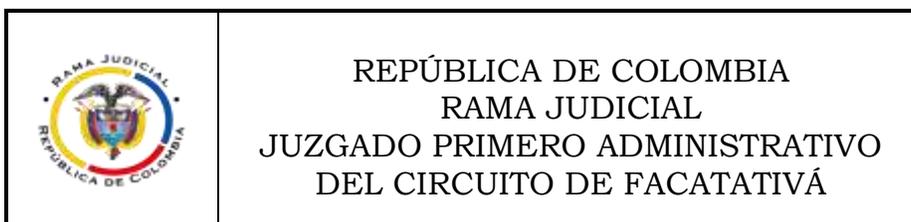
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925ea3ef8ac9a582053eda5a0b459909426e1796a2a21db7716452a71f6364a3**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-192-00
ACCIONANTE: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
ACCIONADO: NUBIA ESPERANZA VEGA ROMERO Y
JOSÉ HUMBERTO SILVA VILLAMIL
ASUNTO: Auto admite demanda

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, a través de apoderado judicial solicitó el inicio del proceso especial de restitución de inmueble arrendado consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso (L.164/2012), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la L. 1437/2011, presentando demanda en contra de NUBIA ESPERANZA VEGA ROMERO y JOSÉ HUMBERTO SILVA VILLAMIL, para que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado el 30 de diciembre de 2019, y como consecuencia de ello, se disponga la restitución del bien inmueble, ubicado en la calle 6 n.º 5-11 Barrio Centro de Facatativá.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitucion de inmueble arrendado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ contra NUBIA ESPERANZA VEGA ROMERO y JOSÉ HUMBERTO SILVA VILLAMIL, a la que se le dará el trámite del proceso verbal sumario, conforme el artículo 390 de la L.1564/2012

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a NUBIA ESPERANZA VEGA ROMERO y JOSÉ HUMBERTO SILVA VILLAMIL, conforme lo disponen los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso (L.1564/2012) y 8 del Ley 2213 de 2022, en la dirección del inmueble objeto de restitución, dejando constancia de ello en el expediente.

Acción: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00192-00
Accionante (S): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
Accionado (S): NUBIA ESPERANZA VEGA ROMERO Y JOSÉ HUMBERTO SILVA VILLAMIL

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la entidad demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1° y se regula en el artículo 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de veinte (20) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 369 de L.1564/2012, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del artículo 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado William Ernesto Guevara Alvarado, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

002/I/XX

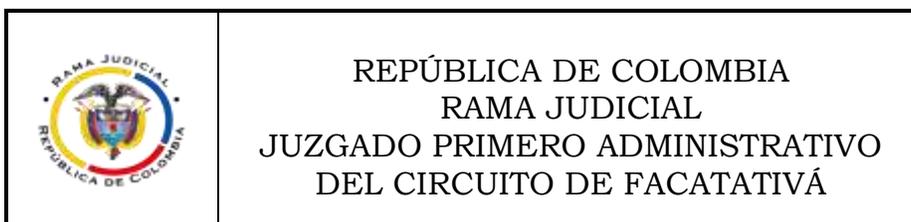
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7651fa8c7bace7b0d1454496ee554c093c993890f498ee7cedb4d23154111e56**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-192-00
ACCIONANTE: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
ACCIONADO: NUBIA ESPERANZA VEGA ROMERO Y
JOSÉ HUMBERTO SILVA VILLAMIL
ASUNTO: Decreta medida cautelar

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, a través de apoderado judicial solicitó el inicio del proceso especial de restitución de inmueble arrendado presentando demanda en contra de NUBIA ESPERANZA VEGA ROMERO y JOSÉ HUMBERTO SILVA VILLAMIL, para que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado el 30 de diciembre de 2019, y como consecuencia de ello, se disponga la restitución del bien inmueble, ubicado en la calle 6 n.º 5-11 Barrio Centro de Facatativá.

En la demanda se solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

“El embargo y secuestro de la CUOTA, equivalente al VEINTICINCO PORCIENTO del inmueble ubicado en la Calle 2 número 5-10 del Municipio de Anolaima, con matrícula inmobiliaria numero 156-26225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, (...)”

Por remisión, que efectúa el art. 306 de la L. 1437/2011, resulta aplicable el Código General del Proceso (L.1564/2012) norma que, al respecto, establece:

"(...) ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. (...)" (subraya fuera del texto original)

La precitada norma encuentra complemento en el art. 590 de la L.1564/2012 puesto que:

“(…) Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

En ese orden, es claro que la medida cautelar en este tipo de procesos, sobre el patrimonio del deudor, tiene como único fin asegurar el pago de las acreencias que en virtud del contrato celebrado adeude el demandado; ello, anticipándose al proceso ejecutivo que pudiera iniciarse a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, en el que, mediante sentencia, se declare la terminación del contrato y como consecuencia la restitución del bien.

En el caso, las pretensiones dinerarias que se persiguen, y que pretenden asegurarse con la medida cautelar solicitada sobre un bien de propiedad de los demandados, corresponde a los rubros que los demandados han dejado de pagar luego de que finalizara el término del contrato de arrendamiento el 30 de diciembre de 2020; nótese, como en el hecho noveno de la demanda, se afirmó que los demandados no continuaron pagando la renta desde enero de 2021, adeudando a la fecha los cánones que, a su juicio, se siguieron causando luego de vencido el término de duración del contrato.

Lo evidenciado, es fundamento suficiente para negar la medida cautelar, puesto que solo podría hablarse de cánones de arrendamiento causados con posterioridad al vencimiento del término del contrato, cuando el mismo haya sido objeto de la prórroga automática ante el silencio de las partes, lo que implica la extensión de sus efectos más allá del tiempo pactado, figura que no tiene aplicación en la contratación estatal¹, en atención a su carácter de solemnes que impide que la simple conducta de las partes sea generadora de derechos.

En ese orden, del reconocimiento y cobro forzoso de dichas sumas -rentas posteriores al vencimiento- no podrá ocuparse el proceso iniciado; y, por tanto, la justificación para la solicitud de la cautela sobre el patrimonio de los demandados, no tiene asidero jurídico.

Lo dicho, es suficiente para concluir, que la medida cautelar solicitada, es innecesaria y desproporcionada y, por tanto, improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

¹ CE 3, 28 Feb. 2011, e 28.281, R. Correa

Acción: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00173-00
Accionante (S): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
Accionado (S): NUBIA ESPERANZA VEGA ROMERO Y JOSÉ HUMBERTO SILVA VILLAMIL

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez
(2)

002/I/XX

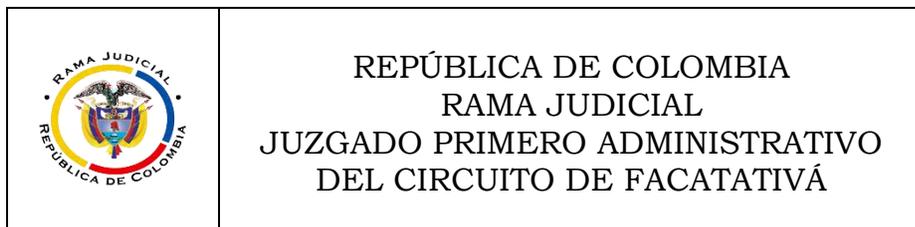
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a6ee8afb2c283e6feab5e8f6e9bed7d76062e50bb324ee077f24a5095bacd3**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2022-00116-00
Demandante: CONSORCIO PSR
Demandado: MUNICIPIO DE EL ROSAL
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONSORCIO PSR, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el art. 141 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE EL ROSAL con el fin de que se liquide el contrato de obra pública n.º 046 de 2015.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad- y/o Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. De la lectura de la demanda, toda vez que se trata del medio de control de controversias contractuales, se observa que (i) el asunto propuesto es conciliable, (ii) no es de aquellos en los que su trámite previo sea facultativo, (iii) ni se halla configurada una excepción que permita su inobservancia; no obstante, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante ha omitido el aporte de la constancia relativa a la conciliación prejudicial prevista en el art. 13 de la L.1285/2009, respecto a la pretensión “5”, que hace referencia al reconocimiento de perjuicios morales, pues en el acta aportada³ se observa que se concilió lo referente a **(i)** la liquidación del contrato de obra pública n.º 046/2015, **(ii)** el pago del saldo insoluto a favor del contratista y **(iii)** pago de intereses sobre el anterior concepto⁴, en

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ 002Demanda.pdf/ fls. 51-55.

⁴ CE S3 sA providencia de 19 de marzo de 2021 exp. 05001-23-31-000-2010-02311-01(59887) MP. M. Velásquez

consecuencia, atendiendo al num. 1° del art. 161 de la L.1437/2011, deberá acreditar el haber adelantado aquel trámite con anterioridad a la interposición de la demanda, aportando copia de la constancia precitada.

2. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso pues de su revisión se encuentra que la distinguida como “1” no es propiamente una pretensión, sino una introducción a los requerimientos de la demanda, ahora bien, resulta ininteligible la pretensión “5” pues se incluyen argumentos de fondo que deben estar contenidos en la parte de fundamentos de derecho, aunado a ello, se debe reiterar lo indicado en el numeral primero de esta providencia, esto es, que tal pretensión indemnizatoria no fue contenida en la conciliación extrajudicial; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

3. El num. 4° del art. 162 de la L.1437/2011 exige a la parte demandante que sus pretensiones estén respaldadas con fundamentos de derecho.

Al revisar la demanda propuesta, se observa que el apoderado pretermite el cumplimiento de este trascendental requisito, pues omitió explicar las razones por las cuales considera se vulneraron las normas que invocó en el acápite de fundamentos de derecho; ante dicha circunstancia, deberá proceder de conformidad, enmendando el defecto precitado y manifestándose sobre los fundamentos de derecho en que sustenta sus pretensiones.

4. El num. 5° del art. 162 de la L.1437/2011 establece que la parte demandante deberá, en su demanda, por un lado, pedir las pruebas que pretende hacer valer en juicio y, en todo caso, aportar aquellas que se encuentren en su poder, lo cual es el reflejo del deber constitucional de colaboración para el buen

funcionamiento de la administración de justicia (cfr. art. 106 L.1437/2011).

A su vez, el num. 4° del art. 166 dispone que la demanda debe acompañarse de la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que el demandante no aportó elemento probatorio relativo al certificado de existencia y representación legal, por lo deberá atender este deber, allegando copia de dicho documento.

5. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda controversias contractuales interpuesta por el CONSORCIO PSR contra el MUNICIPIO DE EL ROSAL con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2022-00116-00
Demandante: CONSORCIO PSR
Demandado: MUNICIPIO DE EL ROSAL

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa – Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2272ca29ba715021d19b29c3321d5c885f8626dce8342ecb5a91378390867d76**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00216-00
Demandante: REINALDO GUEVARA OROZCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El expediente proviene del Juzgado 17 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 4 de agosto de 2022 (008RemitePorCompetencia).

REINALDO GUEVARA OROZCO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 6 de febrero de 2019 que solicitaba el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme lo dispuesto por el Decreto 1794 de 2000 (D. 1794/2000) y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º 20193170250471 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 12 de febrero de 2019 que negó el reajuste de la actividad salarial devengada en actividad.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por REINALDO GUEVARA OROZCO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00216-00
Demandante: REINALDO GUEVARA OROZCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE al Ejército Nacional para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por el/la demandante Reinaldo Guevara Orozco el 6 de febrero de 2019 y/o relacionados con el acto administrativo 20193170250471 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 12 de febrero de 2019.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Andrés de la Hoz Amaris, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (003Demanda fls. 44 – 45).

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00216-00
Demandante: REINALDO GUEVARA OROZCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/1/

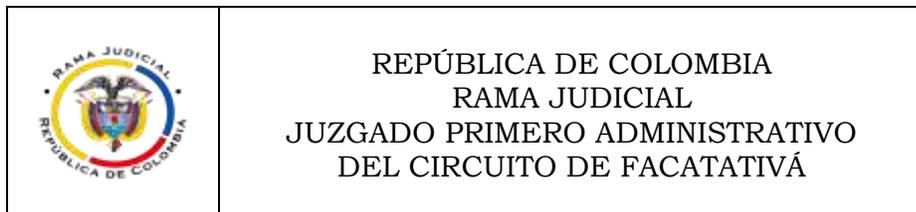
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f075f1b1e1ab197151ae5e11db4e78e74cdf0ef0b7961aabda4915ece8311**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Radicado: **25269-33-33-001-2023-00094-00**
Convocante: **MARTHA LUCÍA MOSQUERA REQUENE**
como guardadora definitiva de ADRIÁN
CAMILO VARGAS PABÓN
Convocado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
NACIONAL - FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
Asunto: **Auto aprueba acuerdo conciliatorio**

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento del artículo 113 de la L.2220/2022¹ y el D.1069/2015², la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remitió el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 13 de abril de 2023 n.º E- 2023-090533 Interno 4214, entre la convocante Martha Lucía Mosquera Requene, quien actúa como guardadora definitiva del menor Adrián Camilo Vargas Pabón y, la convocada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag-, Fiduciaria La Previsora y, el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación.

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2023, Martha Inés Castillo Ramírez, a través de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llevar a cabo diligencia correspondiente con la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag-, Fiduciaria La Previsora S.A., y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, para lograr un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata, entre otras, el art. 5º de la L.1071/2006³.

El 7 de febrero de 2023, la Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, admitió la solicitud y convocó a audiencia de conciliación⁴.

¹ “Por medio de la cual, se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.”

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.”

³ Exp. Digital – Archivo 003/ fls. 1 a 89

⁴ Ibidem, fls. 53 a 55.

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00094-00
Convocante: MARTHA LUCÍA MOSQUERA REQUENE como guardadora definitiva de ADRIÁN CAMILO VARGAS PABÓN
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTROS

El 13 de abril de 2023 se llevó a cabo la diligencia, en la que las partes llegaron a un acuerdo⁵.

El 14 de abril de 2023⁶, se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá.

El 12 de mayo de 2023⁷ el Juzgado asumió conocimiento y ordenó comunicar a la Contraloría General de la República, quien guardó silencio.

FÓRMULA DE ARREGLO

El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag, indicó que no había ánimo conciliatorio pues la responsabilidad debía atribuirse a la entidad territorial.

El apoderado de la Fiduprevisora S.A., informó la posición de la sociedad, la que fue de no conciliar.

Finalmente, el apoderado del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación indicó que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial recomendó conciliar, bajo los siguientes términos, según quedó consignado en el acta:

“(...)

Según certificado de salarios expedido por el Director (a) de Personal Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2020-CES-017053, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del (la) docente es de \$2.277.675 equivalente a un salario diario por la suma de \$75.923. Para el caso en concreto son las siguientes:

Fecha de radicado: 4/6/2020

Fecha límite 25 días hábiles: 14/07/2020

Fecha expedición acto administrativo: 1611/2021

Fecha inicio indemnización moratoria: (día hábil siguiente a los 70 días por Ley) 24/9/2020

Fecha notificación acto administrativo: 16/11/2021

Fecha ejecutoria: 1/12/2021

Fecha cargue On Base: 1/12/2021

Fecha límite de 45 días hábiles para pago: 04/02/2022

Fecha de pago indicada en el soporte de la solicitud de conciliación: 16/12/2021

Fecha finalización periodo sanción mora: 15/12/2021

Observaciones al caso concreto:

FECHA VACANCIA DEFINITIVA: 30/08/2013 EL SALARIO CORRESPONDE A \$2.479.198, DADO QUE SE TOMA LA FECHA DE VACANCIA: 30/08/2016, SEGÚN EL CERTIFICADO DE SALARIOS

⁵ Ibidem, fls. 127 a 137.

⁶ Exp. Digital – Archivo002.

⁷ Exp. Digital – Archivo005.

2016254145, NO OBSTANTE, SE ACEPTA EL SALARIO PROPUESTO POR LA PARTE CONVOCANTE EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN: \$2.277.675.

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el día anterior a la fecha de pago indicada en el soporte de la solicitud de conciliación hay un total de 44 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria; 447 días x \$75.923 = \$33.937.358 Treinta y tres millones novecientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y ocho pesos m/cte.

El Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de \$33.937.358 treinta y tres millones novecientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y ocho pesos m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental.” (sic).

De la anterior propuesta, se corrió traslado a la parte convocante, quién manifestó: *“Se acepta en su totalidad la propuesta presentada por el departamento de Cuninamarca.” (sic).*

El acta en la que se plasmó la diligencia, da cuenta de que la Procuradora evaluó el acuerdo y concluyó que la fórmula se ajusta a los requisitos normativos aplicables, así como a la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado, razón por la cual acompañó en su totalidad el acuerdo logrado entre las partes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 3 de la L.2220/2022 señala que, la conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...)”, “es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia (...)” y “(...) en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general”* y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

El Consejo de Estado⁸ ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y

⁸ CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, pág. 6 y 7.

restablecimiento del derecho⁹. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos y, de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, se procede a constatar el cumplimiento de los requisitos citados previamente.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La L.2220/2022, en su artículo 113, establece que, el acuerdo de conciliación debe ser remitido al Juez o Corporación competente para y aprobación, así como a la Contraloría General de la República, para que conceptúe ante aquel; por lo que, para la definición de este aspecto, se debe acudir a los arts. 155, 156 y 157 de la L.1437/2011.

Además, para delimitar la competencia en razón del territorio es necesario atender a la fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹ “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

En el caso, al ser una conciliación que versa sobre el pago de la sanción moratoria y al acreditarse como último lugar de la prestación del servicio el municipio de Tenjo, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la resolución de reconocimiento de las cesantías¹⁰, se concluye que este Juzgado es competente para el estudio del acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, debe precisarse que este asunto no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal c), numeral 1° del artículo 164 de la L.1437/2011, en tanto que se fundamenta en un acto que niega prestaciones periódicas.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

De los documentos allegados por la Procuraduría se establece que las partes estuvieron representadas por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dice actuar.

4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Respecto de la conciliación en materia administrativa laboral, el Consejo de Estado¹¹, ha precisado:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación” (subraya fuera de texto).

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; situación ligada a un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

¹⁰ Exp. Digital – Archivo 003/ fl. 19.

¹¹ CE S 2B, 2 ago. 2012. Rad. n.º 76001-23-31-000-2006-03586-01 MP. G. Arenas.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹² el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes, como quiera que no constituye, en sí misma, una prestación social, sino que es una penalidad para el empleador por incumplir con el pago oportuno de las cesantías.

En este caso, el acuerdo al que llegaron no quebranta derechos ciertos e indiscutibles y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar con certeza, la existencia de una alta probabilidad de prosperidad de las pretensiones de condena a cargo de las convocadas, veamos:

En lo que tiene que ver con las cesantías, como prestación en favor de los docentes, siendo servidores públicos, deberá aplicarse lo establecido en la L.244/1995¹³, modificada por la L.1071/2006¹⁴, normas que integran su régimen normativo; puntualmente, los artículos 4° y 5° *ejusdem*, establecen los términos para el pago oportuno de las cesantías y la sanción por la eventual mora.

El Consejo de Estado¹⁵, desarrolló un estudio de la normativa precitada, concluyendo:

“En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

¹² CE S2, 25 Ago. 2016, radicado n.º 08001233100020110062801 (0528-14). L. Vergara.

¹³ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones

¹⁴ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

¹⁵ CE, Sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, S. Ibarra.

Igualmente, señaló:

“Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.”

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la L.1955/2019¹⁶, se determinó que será la respectiva entidad territorial, la responsable del pago de la sanción moratoria cuando la misma se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la expedición de los actos administrativos (Cfr par. art. 57).

De igual manera, el D.942/2022¹⁷, dispuso la responsabilidad del reconocimiento y pago de la sanción mora, a cargo de la entidad territorial y la Sociedad Fiduciaria, cuando el pago de las cesantías se realice fuera del término con el que cada ente cuenta para tal fin; en ese sentido, debe tenerse en cuenta el término de 15 días para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento por parte del ente territorial y, 45 días para el pago efectivo en lo que respecta a la entidad fiduciaria¹⁸.

En el caso, se observa lo siguiente:

- Mediante escrito radicado el 4 de junio de 2020 bajo el n.º 2020-CES-017053, ante el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, Adrián Camilo Vargas Pabón, hijo de la docente María del Rosario Pabón Requene (q.e.p.d.) y, actuando a través de Martha Lucía Mosquera Requene (Curadora Definitiva designada por el Juzgado 25 de Familia de Bogotá), solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales¹⁹.
- A través de la Resolución n.º 001403 de 16 de noviembre de 2021, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer a los beneficiarios de la docente María del Rosario Pabón Requene (q.e.p.d), las cesantías solicitadas; acto administrativo que fue cargado para conocimiento de la Fiduprevisora S.A. el 1º de diciembre de 2021, tal como expuso la apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, en la diligencia que hoy se estudia.

¹⁶ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad.

¹⁷ Mediante el cual, se modificaron algunas disposiciones en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo de Fomag.

¹⁸ Art. 2.4.4.2.3.2.28 D.942/2022.

¹⁹ Según da cuenta la Resolución de reconocimiento visible en el folio 19 del Exp. Digital – Archivo 003.

- De acuerdo con la documental visible en el expediente de conciliación, las cesantías parciales fueron puestas a disposición del demandante el 16 de diciembre de 2021.

Así, para efectos de determinar la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías tenemos que, en razón a que la solicitud para el pago de las cesantías se radicó el 4 de junio de 2020, la administración tenía hasta 18 de septiembre de 2020 para realizar el reconocimiento; sin embargo, el acto administrativo mediante el cual se ordenó el pago de las cesantías parciales solicitadas, se expidió hasta el 16 de noviembre de 2021.

Finalmente, el pago correspondiente fue puesto a disposición del interesado por parte de la Fiduprevisora S.A., el 16 de diciembre de 2021, esto es, dentro del término previsto para tal fin, a su cargo.

En consecuencia, en el caso bajo estudio, la responsabilidad en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la accionante está a cargo del Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, por cuanto se presentó incumplimiento de los plazos previstos para lo de su cargo en la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio reconoce el periodo de sanción de 447 días, tal y como quedó expuesto en antecedencia, en ese sentido, en virtud a que el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes y, en este caso, fue aceptado por la parte convocante, el acuerdo de conciliación, por medio del cual el Departamento de Cundinamarca reconoce el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a Martha Lucía Mosquera Requene en calidad de guardadora definitiva de Adrián Camilo Vargas Pabón, no es violatorio de la ley, no afecta los intereses de la parte convocante y tampoco resulta lesivo al patrimonio del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta levantada el 9 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo 13 de abril de 2023 en el expediente E- 2023-090533 interno 4214, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

SEGUNDO: EXPÍDANSE para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00094-00
Convocante: MARTHA LUCÍA MOSQUERA REQUENE como guardadora definitiva de ADRIÁN CAMILO VARGAS PABÓN
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTROS

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

CUARTO: en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89aa7b9880f96d442a55f0bc9b1f43ae9c4ed0c3b73bc59f3b0fac730b32b268**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00134-00
Demandante: HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS
Demandado: URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. Y ENEL CODENSA S.A. E.S.P.
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y ENEL CODENSA S.A. E.S.P. con el fin de que se declare la nulidad del oficio de 21 de diciembre de 2022; del acto ficto producto del silencio administrativo negativo ante el recurso presentado el 21 de diciembre de 2022; del oficio n.º 339254287 del 13 de diciembre de 2022 y del acto ficto producto del silencio administrativo generado ante el recurso interpuesto el 14 de diciembre de 2022, actos según los cuales se reitera el cobro del servicio de aseo a favor de Urbaser Colombia S.A. E.S.P. sin que el demandante haya suscrito vínculo contractual para ello.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 1º del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala a

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.:	25269-33-33-001-2023-00134-00
Demandante:	HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS
Demandado:	URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. Y ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

ENEL Codensa S.A. E.S.P. y a Urbaser Colombia S.A. E.S.P. como partes demandadas, lo cual es una imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que, al revisar la demanda se deprecia la nulidad de un acto ficto referente a un recurso de apelación que debió ser resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que esta debió ser integrada e identificada como parte pasiva en este asunto.

2. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

La precitada norma señala además que, como anexo a la demanda, se allegue prueba de la existencia y representación, cuando de personas jurídicas de derecho privado se trate.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de las constancias de notificación de los actos demandados, así como también la constancia de radicación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos, también se echa de menos el certificado de existencia y representación de Urbaser Colombia S.A. E.S.P., por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando los documentos que se echan de menos.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS contra URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y ENEL CODENSA S.A. E.S.P. con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00134-00
Demandante: HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS
Demandado: URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. Y ENEL CODENSA
S.A. E.S.P.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/

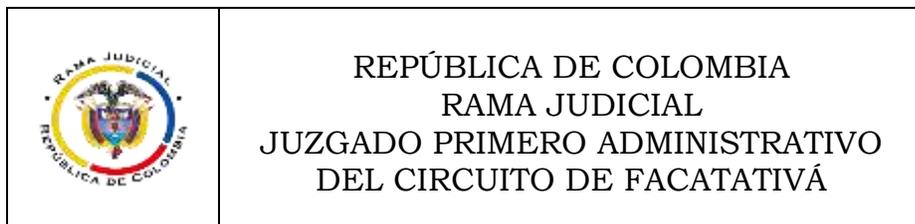
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccb0b8213246fb3a7b3340e3ed4f748b8a90b348df5725811a1d764144e538f**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001- 2023-00136-00

Demandante: HELMER MENDOZA VEGA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

HELMER MENDOZA VEGA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, la FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado en razón a la petición elevada el 25 de marzo de 2022, mediante el cual, se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el retardo en el pago de sus cesantías.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica la dirección de notificaciones del demandante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

Sea del caso advertir que, la dirección debe corresponder a la de Helmer Mendoza Vega, la cual, no puede ser la misma que la dispuesta para su apoderado judicial.

2. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la petición radicada el 25 de marzo de 2022, sobre la cual, pretende se declare la configuración de acto ficto o presunto y, su posterior nulidad; por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por HELMER MENDOZA VEGA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, la FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-3333-001-2023-00136-00
Demandante: HELMER MENDOZA VEGA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y OTROS

L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Exp. Digital -fls. 21 y 22 del Archivo 004).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b620400b77ce53956bab048164284d10758cd07114ead8a00d22acdf8f6c2e**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 252693333-001-2023-000137-00
Demandante: MARTHA LUCÍA PAIPILLA HURTADO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: AUTO REQUIERE ÚLTIMA UNIDAD

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MARTHA LUCÍA PAIPILLA HURTADO, a través de apoderado judicial, acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

Sería el momento de pronunciarse sobre su admisión, no obstante, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra una dificultad que impide la verificación de la competencia respecto del factor territorial, por cuanto, si bien, dentro del escrito de la demanda, el apoderado judicial aseguró como último lugar de prestación de servicios, el Comando Aéreo de Mantenimiento, ubicado en el Municipio de Madrid-Cundinamarca; lo cierto es que no se encontró documento anexo al escrito de la demanda con el que se pueda verificar esa información.

En consecuencia, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requerirá a la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, para que certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante. Adviértase que, de no ser el área o entidad responsable de emitir la mencionada certificación o no contar con la información requerida, deberá remitir este requerimiento a la autoridad responsable del respectivo cumplimiento, informando de ello a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, certifique el último lugar de prestación de servicios de Martha Lucía Paipilla Hurtado.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-3333-001-2023-00137-00
Demandante: MARTHA LUCIA PAIPILLA HURTADO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se advierte que, de no ser el área o entidad responsable de emitir la mencionada certificación o, no contar con la información requerida, deberá remitir este requerimiento a la autoridad responsable del respectivo cumplimiento, informando dicho trámite a este Juzgado, a través de escrito con destino al proceso de la referencia.

SEGUNDO: vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrese el expediente al Despacho, para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab32c0425d24eb2426b6a13093c9bc66c6dfc3417096a0b672d17fb5721aa1c9**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>